CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-022/2018** ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la **MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE,** por el período del uno de enero del año dos mil catorce al treinta de abril del año dos mil quince, en contra de los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal, con salario mensual durante el período auditado de dos mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (**$2,300.00**); **MARÍA PAULINA FLORES VDA. DE REYES,** Síndica Municipal, con remuneración mensual durante el período auditado de seiscientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América (**$622.00**); **JORGE ALBERTO MELARA MIRANDA,** Primer Regidor Propietario, **JUAN FRANCISCO CARRILLO MENDOZA,** Segundo Regidor Propietario, **NERIS ANTONIA SÁNCHEZ DE IRAHETA,** Tercera Regidora Propietaria, **PORFIRIO URÍAS,** Cuarto Regidor Propietario, **RENÉ ANTONIO LÓPEZ GUEVARA,** Quinto Regidor Propietario y **EUGENIO ANDRADE,** Sexto Regidor Propietario, quienes devengaron mensualmente durante el período auditado en concepto de remuneración la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (**$400.00**); **MARÍA ELENA PÉREZ VDA. DE ROMERO,** Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), con salario mensual durante el período auditado de quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (**$545.68**) y **RAÚL MANFREDO MORALES DURÁN,** Tesorero Municipal, con salario mensual durante el período auditado de seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (**$625.00**).

[redacted]

señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS, MARÍA PAULINA FLORES VDA. DE REYES, JUAN FRANCISCO CARRILLO MENDOZA** y **JORGE ALBERTO**

MELARA MIRANDA; no así los señores: **NERIS ANTONIA SÁNCHEZ DE IRAHETA, PORFIRIO URÍAS, RENÉ ANTONIO LÓPEZ GUEVARA, EUGENIO ANDRADE** y **MARÍA ELENA PÉREZ VDA. DE ROMERO**, quienes fueron declarados Rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa, no obstante haber sido emplazados en legal forma.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **siete Reparos** con Responsabilidades Administrativas y **tres Reparos** con Responsabilidades Administrativa y Patrimoniales, a los servidores actuantes anteriormente mencionados.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Con fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 30,** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 31,** en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Ley antes mencionada; a **fs. 32** y siguientes consta escrito presentado por la [redacted] en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número veintisiete, de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 35**.

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente atribuir Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales, conforme a los artículos 54 y 55, respectivamente, de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de

Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 37** frente a **fs. 46** vuelto. A **fs. 57** se encuentra la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República y de **fs. 47** a **fs. 56,** constan los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

3. A **fs. 58,** se encuentra agregado escrito presentado por el señor **Raúl Manfredo Morales Durán,** por auto de **fs. 59,** se admite escrito antes relacionado; además en el mismo se declaran Rebeldes a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara, Eugenio Andrade** y **María Elena Pérez Vda. de Romero,** de conformidad con el artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por no haber contestado el Pliego de Reparos y hacer uso del derecho de defensa; así mismo, se concedió audiencia al Fiscal General de la República.

4. De **fs. 71 a fs. 75,** se encuentra agregado escrito presentado por el Licenciado **Miguel Ángel Sánchez Renderos,** en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo, de los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo Mendoza** y **Jorge Alberto Melara Miranda,** con Poder General Judicial y Administrativo otorgado a su favor, que consta agregado de **fs. 76** a **fs. 78** y documentación anexa que corre agregada de **fs. 79** a **fs. 95.** De **fs. 96 a fs. 98,** se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **Thelma Esperanza Castaneda de Monroy**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por medio del cual se muestra parte en el presente Juicio para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández,** quien legitima su personería con Credencial adjunta de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, la cual corre agregada a **fs, 99.** A **fs. 100,** se encuentra agregado el segundo escrito presentado por [redacted] en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo, de los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo Mendoza** y **Jorge Alberto Melara Miranda,** con documentación anexa que corre agregada de **fs. 101** a **fs. 109.**

5. Por auto de **fs. 110,** se admite el primer escrito y documentación relacionados [redacted] representación de los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo Mendoza** y **Jorge Alberto Melara Miranda,** declarándose así por interrumpida la rebeldía de dichos servidores, asimismo, se declara Sin Lugar por Improcedente la solicitud de realizar Reconocimientos Judiciales de documentación en poder de la Municipalidad y Peritaje de los Reparos seis y ocho, de conformidad al artículo 68 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de haber precluido la etapa procesal oportuna para solicitar la práctica de diligencias; también en dicho auto se admite el escrito y documentación [redacted] relacionados en el numeral anterior, presentados por la [redacted] a quien se le tiene por parte en el carácter en que comparece y se tiene por evacuada la audiencia en el término conferido; además se admite el segundo escrito y documentación antes detallado presentado por [redacted] finalmente en el auto en mención se ordena emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

<u>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</u>

6. REPARO UNO: "EROGACIONES DE FONDOS EN EFECTIVO." Del presente reparo el servidor actuante **Raúl Manfredo Morales Durán,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"...En referencia a este reparo quiero manifestar que todos los gastos están soportados con sus respectivos documentos de respaldo, el mismo auditor está diciendo en su observación que los bienes y servicios adquiridos fueron recibidos en la municipalidad ya que se verificaron todas las facturas correspondientes a cada uno de los gastos, los gastos son de eventos culturales, fiestas patronales y otras celebraciones que se realizan en el municipio y estos gastos misceláneos no ameritan estar elaborando cheques por cada gasto, por tal motivo se hace la acumulación de varias facturas y se cancelan varios compromisos. Los documentos de respaldo presentados cumplen con todos los aspectos legales y técnicos con los cuales demuestro su naturaleza y justifico la legalidad de dichos gastos. Es así que se emite un cheque para pagos diversos y este no sale a nombre de un beneficiario o proveedor en particular ya que con este se cubren dos gastos los cuales están debidamente documentados." [sic].*

El servidor actuante, al ejercer su derecho de defensa respecto a este reparo, no hizo uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al articulo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted]

Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo Mendoza y **Jorge Alberto Melara Miranda,** al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegó: *"En este reparo se atribuye al Concejo la responsabilidad administrativa, por haber efectuado erogaciones para pagos a proveedores por medio de cheques girados a favor de miembros de la municipalidad, detallados en el anexo número uno y dos, detallándose el nombre del proyecto, fecha de emisión de cheque, número de cuenta bancaria, al respecto se expresa que cada uno de los gastos fueron realizado de legal forma, cada una de las erogaciones están amparado por proyectos aprobados por el Concejo Municipal, y la razón por la cual fueron erogados a través de cheques a nombre de los empleados radica, en que estos eran los que cobraban los cheques y realizaban los pagos de cada uno de los bienes y servicios adquiridos, es de tener presente que los bienes y servicios fueron proporcionados por distintos proveedores, y por la naturaleza de los mismos, los montos no eran posible que se realizaran los pagos en cheques a manera de ejemplificación tenemos en un primer termino el pago efectuado en transporte, los cuales por su naturaleza no son proveidos por un solo propietario de vehiculos de transporte, ante lo cual deben tomarse medidas como la adoptada y tambien podemos poner como ejemplo la compra de bienes en articulos especificos, por lo que la metodología más viable fue que una vez cobrados los cheques, se hicieran los pagos de los bienes y servicios y estos fueran comprobados a contra entrega de la respectiva factura, lo cual es de enfatizar que se cuenta con cada factura de todas las erogaciones que se hacen referencia en los anexos número uno y dos, relacionados con los diferentes cheques emitidos, este argumento cobra relevancia, al comprobar que el mismo equipo de auditores al momento de hacer el planteamiento del hallazgo, no señalo ningún tipo de afectación de carácter patrimonial a la municipalidad, en virtud que ellos pudieron verificar que cada una de estas erogaciones tenian su debido respaldo,..." [sic].*

[redacted]

Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación de los señores antes relacionados, aportó prueba documental emitida de conformidad a lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 79 a folios 95, consistente en fotocopias simples de: 1) Fotografías.

De este Reparo los Servidores Actuantes: **Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara** y **Eugenio Andrade,** no brindaron

argumentos ni hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al articulo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted]

pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. No obstante el servidor el señor RAUL MANFREDO MORALES DURAN, ha presentado escrito, en relación a los siguientes Reparos: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO EROGACIONES DE FONDOS EN EFECTIVO En el presente reparo, el servidos en su defensa señala que todos los gastos están soportados con sus respectivos documentos de respaldo, el mismo auditor esta diciendo en su observación que los bienes y servicios adquiridos fueron recibidos en la municipalidad ya que se verificaron todas las facturas correspondientes a cada uno de los gastos, sin embargo no presentan ninguna prueba de descargo para poder cotejar si efectivamente es el gasto que con normalidad se da dentro de la Municipalidad. Por lo tanto considero que sí se dio la inobservancia a lo estipulado en los Art. 92 del Código Municipal. Por lo tanto la Representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se les condene al pago de la Multa en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. 54, 59 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 92 del Código Municipal; Romano del Manual de Procesos IV. AMBITO DE APLICACIÓN, dicho Manual es de aplicación para las UFI'S de todas las entidades e instituciones del Sector Público, comprendidas en el articulo 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria emitido por el Ministerio de Hacienda, año dos mil doce, literal H, Pago de Obligaciones-Criterios para el Pago de Obligaciones, Romano VII.

7. **REPARO DOS: "OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS EN PORCENTAJE MAYOR AL LEGALMENTE ESTABLECIDO."** En cuanto al reparo que nos [redacted] en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación de los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo**

Mendoza y **Jorge Alberto Melara Miranda,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"En este segundo reparo, el equipo de auditoria, señalo a la jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por no informar que los porcentajes de anticipos en la adquisición de bienes y servicios, fueron de un 30%, es necesario aclarar que el Concejo Municipal, autorizo los pagos a los proveedores, no solo en concepto de anticipo, sino en concepto de avance, debido a que se tenía un retraso en la realización del primer pago, en concepto de anticipo y ya al momento de realizarlo, se hizo ya tomando en cuenta que los bienes y servicios estaba ya por concluir su prestación total, por lo que en ningún momento se incumplió lo señalado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. (LACAP), referente al treinta por ciento de anticipo." [sic].*

[redacted]

antes relacionados, al ejercer su derecho de defensa no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De este Reparo los Servidores Actuantes: **Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara, Eugenio Andrade** y **Maria Elena Pérez Vda. de Romero,** no brindaron argumentos ni hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted]

pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hailazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 34, 69 inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

8. REPARO TRES: "GASTOS PAGADOS CON RECURSOS FODES 75%."

En cuanto al presente reparo el servidor actuante **Raúl Manfredo Morales Durán,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"En el presente reparo es de manifestar que tanto el FODES 25% y los ingresos propios no son suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de la municipalidad, por lo que es necesario recurrir a un apalancamiento de FODES 75%, ya que sin esto no se cumpliría con los objetivos municipales, como son el pago de Manejo Integral de Desechos Sólidos, Pago de Personal por Contrato para Limpieza, compra de combustible para vehículos municipales, debe de entenderse que todos estos pagos son autorizados por el Concejo Municipal como máxima autoridad y cada uno de estos gastos cuenta con la documentación de respaldo correspondiente con la que se demuestra y se justifica la naturaleza del gasto realizado." [sic].*

El servidor actuante, al ejercer su derecho de defensa respecto a este reparo, no hizo uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted]

Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo Mendoza y **Jorge Alberto Melara Miranda,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"En este reparo el equipo de auditores, cuestiono el uso de fondos FODES, para el pago de servicios relacionado al proyecto de recolección y transporte de desechos sólidos, al respecto el Concejo Municipal, realizo contrataciones de carácter eventual de personal para el control y limpieza del centro de la feria, durante los doce días de duración de las fiestas patronales; la Ley de FODES, permite el uso de fondos FODES,, para el uso del manejo de desechos sólidos, lo cual tiene un aspecto de salubridad, y ornato, cumpliendo una doble función social." [sic].*

[redacted]

Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación de los señores antes relacionados, al ejercer su derecho de defensa no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De este Reparo los Servidores Actuantes: **Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara** y **Eugenio Andrade,** no brindaron argumentos ni hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Thelma Esperanza Castaneda de Monroy,** manifestó: *"En el presente juicio, la servidora no ha contestado el pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. No obstante el servidor el señor RAUL MANFREDO MORALES DURAN, ha presentado escrito, en relación a los siguientes Reparos: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,(...) REPARO TRES GASTOS PAGADOS CON RECURSOS FODES 75% En el presente reparo, el servidos en su defensa señala que el Fondo FODES 25% y los ingresos propios no son suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de la municipalidad, lo que es necesario recurrir a un apalancamiento del Fondo FODES 75%. Luego de revisar el pliego de reparos y en razón de que el servidor, no aporta prueba de descargo a la fecha sería oportuno que se mantenga el reparo único en comento por existir inobservancia a lo estipulado en los Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios (FODES). Se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].*

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; y artículo 1 de la Interpretación Auténtica de la Ley antes citada, Según Decreto Legislativo No 142, de fecha ocho de diciembre del año dos mil seis.

9. **REPARO CUATRO: "FALTA DE INFORMACIÓN DE PROYECTOS."** Del [redacted]

Pablo Herrera Rivas, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"En el presente reparo, el equipo de auditoria señala en su informe, deficiencias en los expedientes de contrataciones, responsabilizando al jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, por no documentar perfiles de los referidos proyectos, y en el caso del señor Alcalde Juan Pablo Herrera Rivas, por no realizar nombramientos, ante lo cual es de expresar que en el caso del señor alcalde, este realizo todos los proyectos, con su respectivo nombramiento de la persona que realizaría la supervisión de los mismos, bajo las funciones de administrador de contrato, asimismo agregar que cada proyecto estaba debidamente documentado de conformidad a la legislación aplicable; es de resaltar que algunos de los proyectos de los cuales se establece que no cumplen con lo regulado en la Ley de*

Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pûbica (LACAP), fueron realizados bajo la modalidad de administración municipal y que de conformidad al artículo 4 de la referida ley, las obras de construcción bajo el sistema de administración que realicen los concejos municipales, se consideraran excluidos de la aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica (LACAP), por lo que es procedente absolver de responsabilidad al Servidor Actuante Juan Pablo Herrera Rivas." [sic].

El Licenciado [redacted] en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo, al ejercer su derecho de defensa en su segundo escrito alegó: *"..Que a fin de llegar a la verdad material de los hallazgos efectuados por su digna autoridad, con el presente escrito anexo tres Actas Notariales de Declaración Jurada, las cuales fueron realizadas ante los oficios notariales del Licenciado Francisco Antonio Hernández Ventura, en la que comparecen: a) Denis Adin Arias Rivas, en la que entre otras cosas declara y jura solemnemente que en el año dos mil catorce se realizo el proyecto denominado "Mejoramiento de tramo de calle principal del cantón San Juan de Merinos, municipio de Apastepeque, departamento de San Vicente. b) Ricardo Beltrán Carmona, en la que entre otras cosas declara y jura solemnemente que en el año dos mil catorce se realizo el proyecto denominado "Mejoramiento de tramo de calle en cantón San Pedro, municipio de Apastepeque, departamento de San Vicente. c) Samuel Enrique Barahona Merino, en la que entre otras cosas declara y jura solemnemente que en el año dos mil catorce se realizo proyecto denominado "Mejoramiento del tramo de calle hacia el centro escolar del cantón San Jacinto, municipio de Apastepeque, departamento de San Vicente." [sic].*

[redacted]

Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación del señor antes relacionado, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 101 a folios 103 consistente en: 1) Actas Notariales de Declaración Jurada.

[redacted]

calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación del señor antes relacionado, aportó documentación emitida de conformidad a lo regulado en el articulo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 104 a folios 109, consistente en fotocopias simples de: 1) Documentos Únicos de Identidad y Tarjetas de Identificación Tributaria.

[redacted]

brindó argumentos ni hizo uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted]

pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 10 literal b), 82 bis, 110, de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; artículo 12 inciso tercero, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 63 párrafo primero y 74 incisos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

10. **REPARO CINCO: "PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA Y LIBRE GESTIÓN, NO PUBLICADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS."** En cuanto al reparo que nos ocupa el Licenciado [redacted] Administrativo, en representación de los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo Mendoza** y **Jorge Alberto Melara Miranda,** no estando relacionados en el presente alegó: *"Si bien es cierto no se logra verificar en el sistema de compras públicas de COMPRASAL se puede evidenciar que luego de la verificación de esta falencia del sistema se adoptaron las medidas necesarias para que en lo sucesivo si se haga uso del Sistema Electrónico de Compras Públicas. Por lo anterior la observación quedo en Gerencia para que en lo sucesivo se haga de esa forma." [sic].*

[redacted]

Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación de los señores antes relacionados, al exponer sus alegatos no presentó documentación, de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De este Reparo la Servidora Actuante: **María Elena Pérez Vda. de Romero,** no brindó argumentos ni hizo uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted]

pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de los artículos artículos 47, 57 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

11. **REPARO SEIS: "IRREGULARIDADES EN ADJUDICACIONES DE PROYECTOS."** Del presente reparo el [redacted]dministrativo, en representación de los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo Mendoza** y **Jorge Alberto Melara Miranda**; al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegó: *"En este reparo según el equipo de auditores se realizaron adjudicaciones de licitaciones públicas, sin haberse aprobado bases de licitación, por parte del Concejo Municipal, ni tampoco haberse realizado el proceso de evaluación de oferta, ante lo cual se responde que el Concejo Municipal, si realizó todos los procesos exigidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, en los procesos de licitación, como lo son las bases de licitación, y la evaluación de ofertas, documentación que se encuentra en la municipalidad, bajo custodia de la actual administración municipal, y para con la finalidad de realizar su comprobación, se solicita se realice prueba pericial o reconocimiento judicial a los respectivos documentos." [sic].*

[redacted]

Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación de los señores antes relacionados, al ejercer su derecho de defensa no hicieron uso del derecho

de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De este Reparo los Servidores Actuantes: **Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara, Eugenio Andrade** y **María Elena Pérez Vda. de Romero;** no brindaron argumentos ni hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted]

pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de los artículos 18 inciso primero, 20 Inciso primero, 55 inciso primero, 56 inciso cuarto, todos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; artículos 46 incisos tercero y cuarto, 56 inciso primero, ambos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

<u>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL</u>

12. **REPARO SIETE: "PAGOS DE RÓTULOS PARA IDENTIFICACIÓN DE PROYECTOS NO INSTALADOS, NI DOCUMENTADOS."** Del reparo en

[redacted]

Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación del señor: **Juan Pablo Herrera Rivas,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"En el presente reparo el equipo de auditores afirma que la Municipalidad pago por la elaboración e instalación de rótulos para la identificación de proyectos, y que no fueron instalados, al respecto es de precisar que los rótulos de los proyectos elaborados en los cantones San Jacinto, El Guayabo, San Pedro, San Felipito, San Juan de Merinos, Barrio Los Ángeles, todos*

fueron instalados en los respectivos lugares, y al ser electo un nuevo Alcalde Municipal, este mando a retirar los rótulos con los proyectos elaborados por el anterior Concejo Municipal." [sic].

[redacted]

Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación del señor antes relacionado, al ejercer su derecho de defensa no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted]

el pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia en el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Estimación Final de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle hacia el Centro Escolar del Cantón San Jacinto, Municipio de Apastepeque, Departamento de San Vicente; Oferta Económica presentada por el Realizador del Proyecto Construcción de Puente en Cantón El Guayabo, Municipio de Apastepeque, Departamento de San Vicente de fecha treinta de octubre del año dos mil trece; Estimación Final de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle en Cantón San Pedro, Municipio de Apastepeque, Departamento de San Vicente; Estimación Final de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle en Caserío San Felipito, Cantón San Felipe, Municipio de Apastepeque, Departamento de San Vicente; Estimación Final de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle Principal del Cantón San Juan de Merinos, Municipio de Apastepeque; Estimación Final de fecha ocho de abril del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle Lotificación Los Pozos, Barrio Los Ángeles, Apastepeque, San Vicente.

13. REPARO OCHO: "OBRAS PAGADAS Y NO EJECUTADAS." Del presente [redacted] General Judicial y Administrativo, en representación de los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo Mendoza** y **Jorge Alberto Melara Miranda,** al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegó: *"En el presente reparo el equipo de auditoria, afirma que se realizaron obras, de diferentes proyectos de mejoramiento de calle cantón San Pedro, calle caserio San Felipito y calle lotificación Los Pozos, barrio Los Angeles, los cuales los cálculos de comparación de volúmenes, varian a lo contratado, en este caso es de expresar que la recepción fue realizada de legal forma, avalando su recepción por parte del personal técnico encargado de dicha función, sin existir una variación entre los valores de contratación y los valores recepcionados, por lo que se solicita que se realice un peritaje, con la finalidad de realizar una medición técnica de los diferentes proyectos y con ello comprobar que no ha existido ningún tipo de afectación de carácter patrimonial a la municipalidad, siendo procedente absolver al Concejo Municipal, de la responsabilidad atribuida." [sic].*

[redacted] antes relacionados, al ejercer su derecho de defensa no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De este Reparo los Servidores Actuantes: **Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara** y **Eugenio Andrade,** no brindaron argumentos ni hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted] *el pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hailazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los articulos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].*

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 152 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Estimación de Final de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle en Cantón San Pedro, Municipio de Apastepeque; Estimación de Final de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle en Caserío San Felipito, Cantón San Felipe, Municipio de Apastepeque; Estimación de Ejecución de fecha ocho de abril del año dos mil quince, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle Lotificación Los Pozos, Barrio Los Ángeles, Apastepeque.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. **REPARO NUEVE: "FALTA DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN CARPETAS TÉCNICAS DE PROYECTOS."** En cuanto al reparo que nos [redacted] General Judicial y Administrativo, en representación del señor: **Juan Pablo Herrera Rivas,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"En el presente reparo la responsabilidad atribuida es debido a afirmar el equipo de auditores que existe falta de documentación en proyecto, al respecto es de puntualizar, que como ya se ha señalado con anterioridad, varios de estos proyectos fueron realizados bajo la modalidad de administración municipal, la cual según el artículo 4 literal I, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, que excluida de aplicación para las obras de construcción realizadas por el sistema de administración, en consecuencia el presente reparo carece de criterio o fundamento legal, para la determinación de una posible responsabilidad en contra del Concejo Municipal, siendo procedente, absolver a los funcionarios actuantes." [sic].*

[redacted] Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación del señor antes relacionado, al ejercer su derecho de defensa no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted] *el pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA*

ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Repùblica." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en el inciso tercero; y artículo 82 bis literal d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

15. **REPARO DIEZ: "VENTA DE VEHÍCULO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD EN EL PERÍODO DE EVENTO ELECTORAL."** Del reparo [redacted] Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación de los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas, María Paulina Flores Vda. de Reyes, Juan Francisco Carrillo Mendoza** y **Jorge Alberto Melara Miranda,** al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegó: *"(...) En base a lo anterior vengo a presentar mis argumentos: El diecinueve de enero del año dos mil quince el Concejo Municipal mediante acuerdo municipal, acordó vender el derecho sobre el vehículo con Placa P-207-723; año: dos mil once; marca: Toyota; color: Blanco, Clase: Camión Liviano, capacidad: dos toneladas, modelo: Dyna, por un valor de siete mil dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos, si bien es cierto la venta de este derecho se realizo en periodo de evento electoral fue debido a la necesidad de cubrir parte del pago de salarios de los empleados municipales, ya que en ese momento la alcaldía no se encontraba con la liquidez suficiente para cubrirlos debido a la tardanza del Ministerio de Hacienda en realizar los depósitos destinados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de las Municipalidades (FODES), es importante destacar la carencia de soporte suficiente para el pago de todos los empleados así como el soporte para desarrollar proyectos de suma importancia y necesidad; por lo que el Consejo Municipal se vio obligado a adquirir liquidez vendiendo el derecho del vehículo antes mencionado; Es necesario tomar en cuenta que los trabajadores tienen obligaciones personales que cumplir con su familia o en general necesidades básicas que suplir. Si bien el vehículo presentaba un saldo en los libros al trece de junio del año dos mil quince de doce mil novecientos treinta y siete con sesenta y dos centavos de los Estados Unidos de América ($12, 937.62) este había sido comprado por la alcaldía al mismo precio de la venta del derecho, es decir SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que la alcaldía en ningún momento autorizo ni vendió el vehículo a un precio menor, en consecuencia, la alcaldía Municipal estaba cumpliendo con sus obligaciones de "empleador" (representante del Estado)*

pagándole el salario que por derecho les corresponde a los trabajadores de la alcaldía con el fin de no incurrir en pago tardío ya que los principales afectados terminan siendo los mismos trabajadores y por ende sus familias, por lo que no puede decirse que hay un detrimento en los fondos cuando se sufragó un gasto legítimo y necesario para el funcionamiento de la alcaldía." [sic].

[redacted]

Apoderado General Judicial y Administrativo, en representación de los señores antes relacionados, al ejercer su derecho de defensa no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De este Reparo los Servidores Actuantes: **Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara** y **Eugenio Andrade,** no brindaron argumentos ni hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[redacted]

el pliego correspondiente ni han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constituciones que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, correspondiente al periodo del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; por tanto la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 30 numeral 18, del Código Municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. **REPARO UNO: "EROGACIONES DE FONDOS EN EFECTIVO."** Con relación al presente Reparo, el equipo de auditores verificó que se efectuaron erogaciones de fondos para pagos en efectivo de las cuentas FODES 75% y FODES 25% y Fondos Propios, para la adquisición de bienes y servicios; identificando las siguientes deficiencias: a) Se emitieron cheques a favor de la Secretaria Municipal, Guarda Mercado y particulares, Primer Regidor Propietario, Auxiliar de Tesorería y otros empleados para realizar pagos en efectivo por compras de bienes y servicios; b) Los beneficiarios de cheques no corresponden al nombre o razón social del proveedor de los bienes y servicios; lo anterior se detalla en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos de fs. 2 a fs. 5.

La deficiencia según el Equipo Auditor, fue originada por el Concejo Municipal al autorizar dichos pagos; y el Tesorero Municipal por efectuar los pagos en contravención con disposiciones legales y normativas.

Luego de realizar el análisis integral de los hechos antes relacionados, del atributo del Hallazgo, del planteamiento del Reparo en el Pliego correspondiente, se evidencia el incumplimiento de los servidores a sus atribuciones ante un deber legal de actuar que determina su antijuricidad, pues con sus alegatos ratifican lo observado, téngase claro que lo observado es que se efectuaron erogaciones de fondos para pagos en efectivo de las cuentas FODES 75%, FODES 25% y Fondos Propios, lo que propicia que la gestión Institucional no sea objetiva ni transparente, de modo que, se comprueba la acción contraria a la norma jurídica, siendo éste un hecho consumado. Por tanto, es preciso citar el artículo 57 del Código Municipal el cual establece: *"Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."* En razón de lo anterior, es oportuno indicar: que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad; el cual precisamente otorga facultades de actuación, definiendo sus límites.

Cabe mencionar, que del presente reparo los servidores actuantes, agregaron como prueba, Fotocopias Simples de Fotografías de actividades desarrolladas en

el Municipio, sin embargo esta Cámara considera que dicha documentación no constituye prueba fehaciente tal como lo establecen los artículos 319, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, en vista de no ser un documento legal, ya que adolece de Inutilidad Cualitativa para acreditar la realidad de los hechos controvertidos en este Reparo. Por lo cual, no obstante los argumentos y dicha documentación, no desvirtúan la deficiencia detectada por el equipo auditor de esta Corte, ya que esta no es útil ni pertinente al caso concreto, de manera que los suscritos Jueces como garantes de la legalidad, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica y en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, consideramos apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Municipal; Romano del Manual de Procesos IV. AMBITO DE APLICACIÓN, dicho Manual es de aplicación para las UFI'S de todas las entidades e instituciones del Sector Público, comprendidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, emitido por el Ministerio de Hacienda, año dos mil doce, en el literal H, Pago de Obligaciones-Criterios para el Pago de Obligaciones, Romano VII. En virtud de todo lo antes expuesto el Reparo se confirma.

17. **REPARO DOS: "OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS EN PORCENTAJE MAYOR AL LEGALMENTE ESTABLECIDO".** Según el Informe de Auditoría, el equipo de auditores verificó que se otorgaron anticipos a proveedores de bienes y servicios, por un monto de tres mil setecientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos ($3,754.90) con recursos FODES 75%, en un porcentaje mayor al establecido legalmente. Lo anterior se detalla en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos a fs. 6. La deficiencia según el Equipo Auditor, la originó la Jefa UACI, por no informar sobre el porcentaje correspondiente al 30% para el otorgamiento de anticipos a diferentes proveedores, y el Concejo Municipal por autorizar dicho anticipo en un porcentaje mayor al legalmente establecido.

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor, base del presente Reparo, que constituye la deficiencia identificada. En este punto es importante

mencionar, que el uso y distribución de los fondos con recursos FODES 75%, se deben ejecutar conforme lo establece la ley, pues de no hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece: "...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley." (Artículo 86 inciso 3º de la Constitución de la República), entiéndase lo anterior que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste. Vale expresar, que la conducta típica y antijurídica constituye culpa de la persona a quien se le atribuye cuando el juicio ha recaído sobre el acto y éste puede extenderse al autor, en ese contexto merece exteriorizar, que en el Derecho Administrativo sancionador y la jurisprudencia constitucional, así como en lo Contencioso Administrativo exigen que exista la concurrencia del principio de culpabilidad, el cual en este caso queda evidenciado.

Por consiguiente, las personas al servicio de las entidades públicas en todo acto se deben promover acciones de responsabilidad pertinentes, pero que en el caso que nos ocupa, los servidores actuantes autorizaron anticipos con recursos FODES 75%, en un porcentaje mayor al legalmente establecido, por lo que su gestión no fue eficiente, ya que su actuar no fue conforme a la normativa, el anticipo no puede ser otorgado de forma arbitraria y discrecional por parte del Concejo Municipal, este deberá ser pagado y garantizado de conformidad a la ley, por lo cual resulta conveniente citar el artículo 96 del Código Municipal. De modo que se confirma la negligencia, siendo preciso exteriorizar que el fin de ejecutar el debido proceso es básico para cumplir el objetivo principal en beneficio de la comunidad en general; desde esa perspectiva es concluyente establecer que en el presente caso no hubo diligencia en la ejecución de sus funciones, lográndose acreditar violación a principios procesales en sus actividades.

Cabe mencionar que durante el proceso, del presente reparo los servidores actuantes, no presentaron prueba; en tal sentido es oportuno citar la siguiente normativa legal, artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: "*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes.*" Artículo 284 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"* y el articulo 312 del Código Procesal Civil

y Mercantil, que garantiza el Derecho que tienen las partes a probar en igualdad de condiciones. La Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, por consiguiente, los servidores actuantes con sus argumentos confirman la condición reportada por el auditor y al no presentar prueba de descargo que desvirtúen lo objetado, así como al valorar el criterio de la Representación Fiscal, debiéndose determinar Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de los artículos 34 inciso segundo, 69 inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. En virtud de todo lo antes expuesto el Reparo se confirma.

18. REPARO TRES: "GASTOS PAGADOS CON RECURSOS FODES 75%".

Según el Informe de Auditoría, el equipo de auditores verificó que se erogaron fondos por un monto total de veinticuatro mil seiscientos quince dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos ($24,615.68), de los recursos correspondientes a gastos de inversión, FODES 75%, sin estar la municipalidad, facultado para este tipo de gastos. Según se detalló en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos a fs. 7. en La deficiencia según el Equipo Auditor, la originó el Concejo Municipal, por aprobar la utilización de recursos FODES 75% para gastos de funcionamiento; y el Tesorero por realizar dichos pagos, inobservando disposiciones legales.

Antes de analizar el planteamiento concreto de este Reparo, es importante mencionar que la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios debe ser desempeñada por el Concejo Municipal, como Titular de su Administración, con **transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia** de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República y artículo 31 numeral 4 del Código Municipal.

Vale expresar que como resultado del análisis integral de la Condición reportada por el Auditor, base del presente Reparo, se logra determinar la utilización inadecuada del FODES 75% en conceptos distintos a lo establecido en la disposición legal, la distribución del mismo deberá ser conforme a la formulación del Presupuesto General de la Municipalidad, la Fuente del Recurso, Concepto y la finalidad con base al porcentaje establecido en la ley, por consiguiente, la gestión de la Municipalidad deja a un lado el objeto principal para la utilización del FODES, lo cual constituye una limitante para el desarrollo de proyectos en obras de infraestructura en beneficio de los habitantes del Municipio, motivo por el cual, luego de analizar lo expresado por las partes, del planteamiento del Reparo, así como del Criterio o deber ser, se logra determinar la utilización inadecuada del FODES 75%, afectando así proyectos por realizar gastos que corresponden a funcionamiento.

Por consiguiente, los suscritos Jueces consideramos establecida la existencia del nexo de Culpabilidad para la configuración de la conducta sancionable, es decir, que existe un ligamen del Autor con su hecho y las consecuencias de éste, y en vista que los servidores actuantes, no presentaron prueba; es oportuno citar la siguiente normativa legal, artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: "*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes*", artículo 284 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"* y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que garantiza el Derecho que tienen las partes a probar en igualdad de condiciones. La Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, en razón de ello al analizar el criterio vertido por la Representación Fiscal, concluimos procedente determinar la Responsabilidad

Administrativa y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y artículo 1 de la Interpretación Auténtica de la Ley antes citada, Según Decreto Legislativo No 142, de fecha ocho de diciembre del año dos mil seis. En virtud de todo lo establecido se confirma el presente Reparo.

19. **REPARO CUATRO: "FALTA DE INFORMACIÓN DE PROYECTOS."** En el presente Reparo, el equipo de Auditoria constató que en los expedientes relacionados con la ejecución de los proyectos, carecen de información que sustenten los diferentes procesos para las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, debido a que no existen los documentos, siguientes: a) Perfiles de Proyectos y/o Programas, b) No hubo contratos, ni órdenes de compras y no se nombraron Administradores de Contratos, para el control administrativo de proyectos; para cada una de las adquisiciones de bienes y servicios que realizó la Municipalidad: lo anterior se detalla en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos de fs.8 a fs. 9. Según el Equipo Auditor originaron la deficiencia el Alcalde Municipal, por no nombrar a los administradores de contratos y la Jefe UACI por no documentar todo el proceso de adquisiciones de bienes y servicios. En consecuencia, los expedientes se encuentran incompletos, sin evidencia de haberse ejecutado todos los procesos; además, no se garantizó la buena marcha en la ejecución de proyectos y adquisición de bienes.

Habiéndose realizado el análisis de los hechos, del planteamiento del Reparo, así como de las alegaciones vertidas referente al presente Reparo, valorando así mismo la prueba de descargo aportada bajo los parámetros de pertinencia y utilidad, de conformidad a los artículos 318, 319 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, es apropiado expresar: que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben promover acciones de responsabilidad pertinentes, y adoptar las medidas necesarias para controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas, pues al no hacerlo se incumplen las formalidades que exigen las normas que rigen la materia; siendo preciso referirse también al articulo 105 del Código Municipal el cual establece: *"Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la*

actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoria interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."

Debemos referirnos a la deficiencia detectada por los auditores, en la que se responsabiliza al Alcalde Municipal debido a que no hubo contratos, no realizó el nombramiento de administradores de contrato u órdenes de compra. Del análisis realizado, teniendo como base los supuestos contenidos en las normas jurídicas, es preciso mencionar que en todo acto, convenio o contrato se deben promover acciones de responsabilidad pertinentes y adoptar las medidas necesarias para controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas, pues al no hacerlo se incumplen las formalidades legales y se tiene una percepción de deshonestidad en la administración municipal. Por tanto, se debe formalizar cualquier comunicación, hecho o acto, pero a falta de contrato se dejan las cosas sobreentendidas o al azar. También el nombramiento de Administradores de Contratos, es primordial para un desarrollo adecuado, oportuno y eficaz del Objeto contractual y al no designarlo se incumplen los aspectos señalados en la normativa, lo que trae consigo consecuencias. Cabe expresar, que el actuar de la administración debe hacerse a la luz de la ley, lo que estatuye un tamiz cuyo resultado inobjetable será seguridad jurídica, certeza y previsión de los resultados de sus actos.

El Administrador de Contrato se designa, en virtud de las facultades que le otorga la ley, para velar por el cabal y continuo cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato adoptado para cada uno de los programas desarrollados por la municipalidad, para que estas se ejecuten de acuerdo con lo planeado y programado. Así pues, podemos concluir que la designación de Administrador de Contrato se enfatiza en constatar el cumplimiento de las cláusulas contractuales o condiciones de la Orden de Compra y a falta de este en el caso que nos ocupa, se ratifica la conducta típica y antijurídica del funcionario.

En cuanto, al Jefe UACI quien no documentó todo el proceso de adquisiciones de bienes y servicios, es conveniente expresar que: él es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones legales que en su calidad le corresponden, las cuales han sido ampliadas por medio del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP). La obediencia a las reglas, significa aplicación de principios para que los actos se materialicen de

acuerdo al ordenamiento jurídico, situación que no demostró el servidor, constatándose con ello omisión de funciones propias a su cargo.

Conforme a lo antes detallado y de acuerdo al Principio de Culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas por lo cual, se confirma la omisión de los servidores actuantes relacionados, ante un deber legal de obrar o actuar que determina su antijurícidad, en virtud de ello y al valorar la prueba de descargo aportada en esta Instancia, detallada en el numeral nueve de este proveído, bajo los parámetros de pertinencia y utilidad, de conformidad a los artículos 318, 319 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta no resulta útil ni conducente para desvanecer la deficiencia de auditoría detectada, ya que consideramos no demuestra la ejecución de lo cuestionado y exigido por la ley, por tanto, los suscritos Jueces teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica, así como al valorar la opinión de la Representación Fiscal, concluimos que es apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Administrativa y aplicar la respectiva sanción a los servidores de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de los artículos 10 literal b), 82 bis, 110, de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; artículo 12 inciso tercero, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 63 párrafo primero y 74 incisos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Con base a todo lo antes expuesto el presente Reparo se confirma.

20. **REPARO CINCO: "PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA Y LIBRE GESTIÓN, NO PUBLICADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS."** De acuerdo al Informe de Auditoria, el equipo de auditores verificó que la Municipalidad realizó procesos por la modalidad de Licitación Pública y Libre Gestión para la ejecución de diferentes Proyectos, omitiendo publicar la convocatoria y adjudicación de los mismos, en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas. Lo anterior se detalla en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos a fs. 10. La deficiencia según el Equipo Auditor, fue originada por el Jefe de UACI, por no haber publicado la convocatoria y posterior adjudicación de los procesos de Licitación Pública y Libre Gestión en el Sistema Electrónico de Compras Públicas. En consecuencia, se limitó la oportunidad de

obtener ofertas más favorables para la Municipalidad, en términos económicos y calidad.

Esta Cámara ha realizado un análisis del planteamiento del Reparo, así como del Criterio o deber ser y de las alegaciones en el presente reparo de los hechos antes relacionados, es preciso resaltar, que en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, confirman la omisión y negligencia en el procedimiento, al expresar que *"Si bien es cierto no se logra verificar en el sistema de compras públicas de COMPRASAL se puede evidenciar que luego de la verificación de esta falencia del sistema se adoptaron las medidas necesarias para que en lo sucesivo si se haga uso del Sistema Electrónico de Compras Públicas..." [sic].* Partiendo de lo anterior, es adecuado referirnos al siguiente concepto: La Libre Gestión: es el proceso administrativo de selección del contratista de obras, bienes y servicios que las instituciones adquieren, las convocatorias y resultados de esta forma de contratación deben publicarse en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y a falta de ello se origina incumplimiento a lo que está expresamente normado, generando que dichos actos se realicen sin transparencia.

De manera que, se confirma lo señalado en el Pliego de Reparos base de este juicio, cabe aclarar que la servidora involucrada en este Reparo no brindó argumentos ni hizo uso del derecho de probar, que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo oportuno citar también el artículo 284 inciso 4° del mismo cuerpo legal, el cual establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"*, en ese contexto, vale expresar que de acuerdo al principio de legalidad que rige a la administración pública, toda actuación se rige no como un mero límite de la actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar, en consecuencia, tiene la obligación de supeditar sus facultades conforme a los lineamientos establecidos en la ley. En virtud de lo anterior y no habiendo argumentos ni prueba que valorar, se ratifica la omisión por parte de la Jefe de la UACI, así como al analizar el criterio de la Representación Fiscal, los suscritos Jueces concluimos que queda establecida la inobservancia de las disposiciones legales relacionadas e incumplimiento de sus atribuciones, constatándose la inercia de la servidora actuante ante un deber legal de obrar o actuar que determina su antijuridicidad, siendo procedente conforme a derecho determinar Responsabilidad Administrativa y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de

la República, por incumplimiento de los artículos 47, 57 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En virtud de todo lo antes establecido se confirma el presente Reparo.

21. **REPARO SEIS: "IRREGULARIDADES EN ADJUDICACIONES DE PROYECTOS."** Según el Informe de Auditoría, el equipo de auditores verificó que la Municipalidad adjudicó las Licitaciones Públicas: LPN/01/2014/AMA. "Mejoramiento de Tramo de Calle en Cantón San Pedro"; y LPN/02/2014/AMA. "Mejoramiento de Tramo de Calle en Caserío San Felipito, Cantón San Felipe", a la Empresa Inversiones R & M, S.A. de C.V., obviando en cada proceso, aspectos legales, según detalle: a) Las Bases de Licitación no fueron aprobadas por el Concejo Municipal, b), No se nombraron las Comisiones de Evaluaciones de Oferta, y c), No se evidenció que se haya efectuado el proceso de evaluación de ofertas LPN/01/2014/AMA. Mejoramiento de Tramo de Calle en Cantón San Pedro. Lo anterior se detalla en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos a fs. 11. La deficiencia según el Equipo Auditor, fue originada por el Concejo Municipal por no aprobar las Bases de Licitación, el Alcalde por no nombrar las Comisiones Evaluadoras de Ofertas; y la Jefe UACI, por no garantizar y documentar el debido proceso de las Licitaciones. En consecuencia, se adjudicaron contratos, sin contar con las Bases de Licitación aprobadas; además, sin tener los análisis técnicos y económicos, que coadyuvaran a la toma de decisiones de forma objetiva.

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor, base del presente Reparo, así como del Criterio o deber ser, que permite a estos juzgadores identificar la deficiencia señalada por el Equipo de Auditoría, del cual se responsabiliza al Concejo Municipal por no aprobar las Bases de Licitación, el Alcalde por no nombrar las Comisiones Evaluadoras de Ofertas; y la Jefe UACI, por no garantizar y documentar el debido proceso de las licitaciones; además de ello al valorar las alegaciones de defensa expresadas, determinamos que estas no pueden ser admitidas como evidencia para desvanecer el Reparo, puesto que no presentan los documentos pertinentes para demostrar la realización de los procesos.

Con relación a lo antes señalado, es conveniente referirnos al artículo 1 inciso 1º de la la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual enuncia el objeto o razón de ser de la LACAP, la regulación de las adquisiciones y contrataciones que realiza la Administración Pública para cumplir sus fines, la misma está supeditada a la Constitución y demás Leyes de acuerdo al Principio de Legalidad; también, de acuerdo a los artículos 30 numeral 9 y 94 del Código Municipal, estableciendo obligatoriedad de los responsables en las respectivas instituciones de realizar el debido proceso para garantizar la obra, bien o servicio requerido y obtener determinados fines, es decir los funcionarios deben tomar decisiones administrativas competentes y no pueden sustraerse de ellas, sino serán responsables de las inobservancias. Debe considerarse también, que el acto administrativo tiene elementos como la competencia, su objeto, su causa, sus formalidades, su fundamentación, entre otros, y la falta de uno de ellos puede provocar que se declare ilegalidad de lo actuado. Finalmente, no puede dejar de considerarse que las bases de licitación se han establecido bajo los parámetros técnicos, financieros y legales que deben reunir para cumplir los fines institucionales. De tal forma que la adjudicación no viene a ser más que la semejanza de una Oferta determinada con los parámetros establecidos en las bases de licitación. Así pues cada institución de la administración pública debe verificar, ejecutar, garantizar y cumplir las obligaciones que emanen de la ley para obtener de forma eficiente y eficaz los objetivos de la misma.

Conforme a lo que antecede, es preciso exteriorizar, que los funcionarios de la Administración Pública deben sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado es lo que se conoce como Principio de Legalidad. Al respecto, García de Enterría establece: *"El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente."* En virtud de ello, vale expresar que las atribuciones, competencias y obligaciones para cada uno de los servidores actuantes se consideran sus principales protagonistas, a ellos deben estarse para la actuación conforme a la ley.

En razón de lo expuesto, y en vista que los servidores actuantes no aportaron en esta Instancia prueba de descargo que valorar, resulta necesario citar la siguiente normativa legal: artículo 7 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: "*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes*", artículo 284 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"*, y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, *que garantiza el Derecho que tienen las partes a probar en igualdad de condiciones*. La Prueba se configura como un derecho, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, por tanto, al no haber presentado prueba de descargo ni alegatos que desvirtúen lo objetado, los suscritos jueces, así como al analizar la opinión emitida por la Representación Fiscal, concluimos que es procedente determinar la Responsabilidad Administrativa y aplicar la respectiva sanción, tal como lo establecen los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los artículos 18 inciso primero, 20 Inciso primero, 55 inciso primero, 56 inciso cuarto, todos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; artículos 46 incisos tercero y cuarto, 56 inciso primero, ambos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Como consecuencia el Reparo se confirma.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

22. **REPARO SIETE: "PAGOS DE RÓTULOS PARA IDENTIFICACIÓN DE PROYECTOS NO INSTALADOS, NI DOCUMENTADOS."** Con relación al actual Reparo, el equipo de auditores verificó que la municipalidad pagó un monto total de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos ($2,443.68), con fondos provenientes de préstamos, por Elaboración e Instalación de Rótulos para la identificación de

proyectos; sin encontrarse físicamente en el lugar, ni en los expedientes de los proyectos evaluados, evidencia fotográfica que demuestre que los rótulos fueron elaborados e instalados. Lo anterior se detalla en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos a fs. 12. La deficiencia según el equipo de auditoría la originó el Alcalde Municipal, por no haber nombrado administradores de contratos para cada proyecto y evitar este incumplimiento por los contratistas. Esto ha ocasionado falta de transparencia en la administración de los recursos financieros de la Entidad; así mismo una afectación de los recursos FODES 75% por un monto total de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos ($2,443.68), limitando la inversión en obras de beneficio social para los habitantes del Municipio.

En el Reparo que nos ocupa al Funcionario actuante se le determina Responsabilidad Administrativa tal como lo regula el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y Responsabilidad Patrimonial, así como lo establece el artículo 55 de esta misma Ley, hemos de resaltar que como Jueces de Cuentas, estamos vinculados por la normativa Constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, debiendo además reñir nuestro actuar a lo prescrito por la jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativo, así como por la Doctrina, con base a lo cual se ha realizado un análisis integral de los hechos, de los argumentos de defensa y del planteamiento del Pliego de Reparos; en este punto debemos referirnos a la deficiencia detectada por los auditores en la que se responsabiliza al Alcalde municipal, puesto que se elaboraron rótulos para la identificación de proyectos; sin encontrarse estos en el lugar, ni en los expedientes de los proyectos, ni evidencia que demuestre que dichos rótulos fueron elaborados e instalados y por no haber nombrado administradores de contratos para cada proyecto. Es oportuno expresar, que la conducta típica y antijurídica constituye culpa de la persona a quien se le atribuye cuando el juicio ha recaído sobre el acto y éste puede extenderse al autor, en ese contexto merece exteriorizar, que en el Derecho Administrativo sancionador y la jurisprudencia constitucional, así como en lo Contencioso Administrativo exigen que exista la concurrencia del principio de culpabilidad, el cual en este caso queda evidenciado, pues los procesos y fondos institucionales se deben ejecutar de manera honesta y eficiente a efecto de darle cumplimiento a los objetivos establecidos.

El debido proceso tiene como fundamento el otorgamiento de garantías que permitan poseer seguridad jurídica y deviene por mandato legal, por lo que se exige un proceso sin dilaciones injustificadas, por tanto se deben formalizar y documentar los actos so pena de materializar la invalidez de los mismos. Por lo que es oportuno citar el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*. Lo que se busca con la normativa expresa es el cumplimiento del marco legal y la obligatoriedad de las funciones propias a su cargo.

Desde esa perspectiva, teniendo como base los supuestos contenidos en las normas jurídicas, los suscritos como garantes de la Legalidad, en virtud del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, lo que permite a estos juzgadores identificar la culpabilidad del servidor relacionado por la inobservancia e inactividad frente a una obligación legal de obrar, siendo éste un hecho consumado, por lo cual esta Cámara al valorar la opinión emitida por la Representación Fiscal, estima apegado a Derecho confirmar el Reparo, determinando Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia a lo establecido el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Estimación Final de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle hacia el Centro Escolar del Cantón San Jacinto, Municipio de Apastepeque, Departamento de San Vicente; Oferta Económica presentada por el Realizador del Proyecto Construcción de Puente en Cantón El Guayabo, Municipio de Apastepeque, Departamento de San Vicente de fecha treinta de octubre del año dos mil trece; Estimación Final de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle en Cantón San Pedro, Municipio de Apastepeque, Departamento de San Vicente; Estimación Final de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle en Caserío San Felipito, Cantón San Felipe, Municipio de Apastepeque, Departamento de San Vicente; Estimación Final de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle Principal del Cantón San Juan de Merinos, Municipio de Apastepeque; Estimación Final de fecha ocho de abril del año dos mil catorce, del

proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle Lotificación Los Pozos, Barrio Los Ángeles, Apastepeque, San Vicente.

Consecuentemente, en razón de lo expuesto, habiéndose establecido el nexo de culpabilidad, para la configuración de la conducta sancionable, es decir, que existe un ligamen del Autor con su hecho y las consecuencias de éste; y dado que el servidor no hizo uso de su Derecho de Probar de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, y con los argumentos no desvirtúan lo objetado, los suscritos jueces, al valorar la opinión de la Representación Fiscal, concluimos que se ha acreditado el perjuicio económico al Patrimonio de la municipalidad, resultando apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Patrimonial, al servidor actuante involucrado de conformidad con los artículo 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y cancelar la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (**$2,443.68**). Con base a lo cual el Reparo se confirma.

23. **REPARO OCHO: "OBRAS PAGADAS Y NO EJECUTADAS."** Del presente reparo el equipo de auditores verificó que se pagó por obras no ejecutada en los proyectos realizados por Contrato y con fondos provenientes de préstamos: Mejoramiento de Tramo de Calle en Cantón San Pedro, Mejoramiento de Tramo de Calle en Caserío San Felipito, Cantón San Felipe y Mejoramiento de Tramo de Calle Lotificación Los Pozos, Barrio Los Ángeles, todos del Municipio de Apastepeque, Departamento de San Vicente, por un monto total de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos ($1,800.25). Lo anterior según se detalla en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos a fs. 14. La deficiencia según el Equipo Auditoría se debe, a que el Concejo Municipal autorizó los pagos sin haber exigido al supervisor externo del proyecto el cálculo de comparación de volúmenes de obra contratada con lo ejecutado; así mismo, por el Alcalde y Síndica Municipal por haber recibido y recepcionado de conformidad. Por lo que se afectaron patrimonialmente los fondos FODES 75% hasta por un monto total de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos ($1,800.25); limitando la inversión en obras de desarrollo local en beneficio de los habitantes del Municipio.

Después de realizar el análisis de los hechos, del atributo "Criterio" del Hallazgo en estudio, del planteamiento del Reparo, así como de los argumentos de

defensa vertidos, es oportuno mencionar nuevamente que numerosa jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene, que la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios debe ser desempeñada por el Concejo Municipal, facultándolo para el ejercicio de esa autonomía como Titular de su Administración, de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República, debiendo realizarla con **transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.** Por tanto las personas al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, de modo que, en todo acto se deben promover acciones de responsabilidad pertinentes.

En el Reparo que nos ocupa a los Funcionarios actuantes se les determina Responsabilidad Administrativa tal como lo regula el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Responsabilidad Patrimonial, así como lo establece el artículo 55 de esta misma Ley, en este punto es preciso advertir, que se entrará a analizar este Reparo en dos componentes:

El primer componente, relacionado a la determinación de Responsabilidad Administrativa; vale expresar que como resultado del análisis integral de la Condición reportada por el Auditor en el Hallazgo base del presente Reparo, se logra determinar que se afectaron los fondos FODES 75%, los cuales las Municipalidades deberán utilizar para la ejecución de obras de infraestructura en beneficio de sus habitantes. Es importante recalcar, que en las alegaciones correspondientes a este Reparo contenido en el escrito presentado por los servidores actuantes, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, si bien mencionan que se efectuaron los proyectos, se autorizaron pagos a sabiendas que la obra ejecutada era diferente a lo establecido en las especificaciones técnicas del contrato, constatándose así, el incumpliendo legal y consecuentemente se afectaron los fondos municipales. Así pues, es apropiado mencionar normativa pertinente a la Ejecución de los Contratos, artículos 82 y 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. El marco legal de cada contrato administrativo no se ciñe al contrato, sino que incluye los documentos contractuales. En ese sentido las partes deben tener precaución en formalizar debidamente cualquier comunicación, hecho o acto que incida en los términos contractuales, no debiendo dejar las cosas sobreentendidas. Los

contratos deben cumplirse de buena fe y con diligencia. Pero la buena fe no significa permitir las irrazonabilidades, ni la diligencia implica hacer más de lo pactado. Ambas partes deben responder por las prestaciones que se han obligado a dar o hacer.

Por tanto, se confirma la responsabilidad, ya que se ha verificado la improcedencia, por lo que los suscritos Jueces consideramos establecida la existencia del nexo de Culpabilidad para la configuración de la conducta sancionable, es decir, que existe un ligamen del Autor con su hecho y las consecuencias de éste, en razón de ello y el análisis vertido por la Representación Fiscal, es pertinente determinar la Responsabilidad Administrativa y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento del artículo 152 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Estimación de Final de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle en Cantón San Pedro, Municipio de Apastepeque; Estimación de Final de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle en Caserío San Felipito, Cantón San Felipe, Municipio de Apastepeque; Estimación de Ejecución de fecha ocho de abril del año dos mil quince, del proyecto Mejoramiento de Tramo de Calle Lotificación Los Pozos, Barrio Los Ángeles, Apastepeque.

En cuanto al segundo componente, referido a la Responsabilidad Patrimonial, luego de analizar el planteamiento del Reparo, así como del Criterio o deber ser y de lo expresado por los servidores; se observa que no se ejecutaron en su totalidad los proyectos descritos y sus argumentos no justifican la salida ilegítima de elementos patrimoniales demostrado en la disminución del patrimonio de la Municipalidad, en este punto debemos detenernos y manifestar que la obediencia a las reglas, significa aplicación de principios para que los actos se materialicen de acuerdo al ordenamiento jurídico. De igual forma, es de resaltar que los servidores involucrados no hicieron uso de su Derecho de Probar de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, vale decir que lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es el esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, estas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles

y fundamentales, por lo tanto, no existiendo prueba de descargo que estimar, como consecuencia los suscritos jueces, al valorar la opinión de la Representación Fiscal, concluimos que se ha acreditado el perjuicio económico, resultando apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Patrimonial en forma conjunta, a los servidores de conformidad a lo establecido en los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que deberán cancelar la cantidad de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (**$1,800.25**). En razón de todo lo antes expuesto el Reparo se confirma.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

24. **REPARO NUEVE: "FALTA DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN CARPETAS TÉCNICAS DE PROYECTOS."** En cuanto al reparo que nos ocupa el equipo de auditores verificó que en las carpetas técnicas de los Proyectos, ejecutados con fondos de préstamo y bajo la modalidad de contrato, existe falta de documentación e información como planos generales, memorias de cálculo, desglose de costos unitarios, diseño estructural, estudio de suelos y permiso de construcción. Lo anterior según se detalla en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos a fs. 16. La deficiencia según el Equipo Auditor, la originó el Alcalde Municipal por no haber nombrado administradores de contratos que diera seguimiento y exigiera la información y la documentación requerida. Esto ha ocasionado la falta de información y documentos elementales, lo cual le limita verificar que el proceso de ejecución de dichos proyectos, además del incumplimiento legal.

Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizó un examen del cuadro fáctico, así como a las alegaciones vertidas; siendo apropiado recalcar, que los alegatos del escrito presentado por el Apoderado del Servidor Actuante involucrado en el Reparo que nos ocupa, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, manifestó: *"En el presente reparo la responsabilidad atribuida es debido a afirmar el equipo de auditores que existe falta de documentación en proyecto, al respecto es de puntualizar, que como ya se ha señalado con anterioridad, varios de estos proyectos fueron realizados bajo la modalidad de administración municipal.(...)" [sic]*. Esto no es conducente, pues lo que se cuestiona es que en las carpetas técnicas de los Proyectos, existe falta de documentación e información y no presentan prueba que demuestre lo contrario. En ese sentido, al no realizarse el debido proceso, genera falta de transparencia en la gestión municipal, por lo

cual se ratifica la conducta típica y antijurídica del servidor involucrado, ya que al ejecutar el proceso diferente a lo que establece nuestra legislación y a falta de Administradores de Contrato propicia que la administración incurra en una ilegalidad. Cabe mencionar, que todo acto administrativo es una manifestación de voluntad o de juicio que produce efectos jurídicos de forma individual y concreta. Por tanto, es oportuno citar el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: "*Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.*"

En consecuencia de lo expuesto y al valorar el criterio de la Representación Fiscal, los suscritos jueces como garantes de la legalidad, teniendo como base los supuestos contenidos en la normas jurídica, logramos establecer que los argumentos de defensa vertidos no desvirtúan la condición reportada, en razón de ello se determina la Responsabilidad Administrativa, para el servidor relacionado en el presente Reparo, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en el inciso tercero; y artículo 82 bis literal d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En virtud de todo lo antes expuesto el Reparo se confirma.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

25. **REPARO DIEZ: "VENTA DE VEHÍCULO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD EN EL PERÍODO DE EVENTO ELECTORAL."** En el presente Reparo, el equipo de Auditores verificó el Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal número diez, asentado en acta número dos de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, acordaron vender el derecho sobre vehículo Placa- P-207-723; año: dos mil once; marca: Toyota; color: Blanco, Clase: Camión Liviano, capacidad: dos toneladas, modelo: Dyna, por un valor de siete mil dólares de los Estados Unidos de América $7,000.00, recibo de ingreso N°009832 de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, presentando un saldo en libros al trece de junio del año dos mil quince de doce mil novecientos treinta y siete dólares de Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos $12,937.62, constatando que se realizó en el período de evento electoral.

La deficiencia según el Equipo Auditoría fue originada debido a que el Concejo Municipal, autorizó vender el derecho del vehículo y a un precio menor que el saldo en libros, además de realizarse en el período que corresponde a evento electoral, lo cual está restringido de conformidad a las disposiciones legales. En consecuencia, la Municipalidad disminuyó sus activos dentro de un período en el cual no estaba facultado para realizar ese tipo de transacciones.

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, hemos de resaltar que como Jueces de Cuentas, estamos vinculados por la normativa Constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, con base a lo cual se ha realizado un análisis integral de los hechos, de los atributos del Hallazgo, del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos y de los argumentos de defensa. De este Reparo a los servidores actuantes se les determina Responsabilidad Administrativa tal como lo regula el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y Responsabilidad Patrimonial, así como lo establece el artículo 55 de esta misma Ley, que literalmente establece: *La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte,* ***por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo****, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros."* (negrillas son nuestras).

Al valorar las alegaciones de defensa de los servidores involucrados expresadas en su escrito, literalmente señalan: *"...si bien es cierto la venta de este derecho se realizo en periodo de evento electoral fue debido a la necesidad de cubrir parte del pago de salarios de los empleados municipales, ya que en ese momento la alcaldía no se encontraba con la liquidez suficiente para cubrirlos debido a la tardanza del Ministerio de Hacienda en realizar los depósitos destinados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de las Municipalidades (FODES), es importante destacar la carencia de soporte suficiente para el pago de todos los empleados así como el soporte para desarrollar proyectos de suma importancia y necesidad; por lo que el Consejo Municipal se vio obligado a adquirir liquidez vendiendo el derecho del vehículo antes mencionado; Es necesario tomar en cuenta que los trabajadores tienen obligaciones personales que cumplir con su familia o en general necesidades básicas que suplir ." [sic].* Es decir afirman la venta del vehículo en cuestión en el período de evento electoral; así mismo señalan: *"...En conclusión es necesario destacar que la Municipalidad lo que realizó es la "venta del derecho" más no del vehículo en sí, ya que la venta del derecho consiste en la trasmisión de la titularidad pasiva, es decir, de la posición del deudor frente al acreedor, sin que se extinga la obligación que liga a la alcaldía (vendedor) y el comprador. El ingreso obtenido a causa de la venta del derecho fue invertido para el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas en la ley; por lo que*

firmemente concluimos que no se realizo ninguna gestión antieconómica e ineficaz, así como tampoco existe, ni existió daño patrimonial al Estado, y mucho menos el efecto de una lesión del patrimonio público, ya que en la venta de este derecho no se evidencia en un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido del derecho del vehículo." [sic]. Luego de realizar el análisis de los argumentos, verificamos que los servidores actuantes se contradicen, y afirman la condición reportada por el auditor, por lo tanto sus acciones no fueron adecuadas, incumpliéndose así con los supuestos de hecho contenido en la norma jurídica, acreditándose la ilegalidad de lo actuado.

De manera que, con base a lo expresado y al valorar el criterio de la Representación Fiscal, los suscritos Jueces consideramos que se ha acreditado la inobservancia legal y es vista que los servidores actuantes no aportaron prueba, se determina la Responsabilidad Administrativa y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento del artículo 30 numeral 18, del Código Municipal.

Partiendo del planteamiento anterior, los servidores confirman lo señalado en el Pliego de Reparos base de este juicio, en ese sentido es preciso expresar que de acuerdo al principio de legalidad que rige a la administración pública, toda actuación se rige no como un mero límite de la actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar, en consecuencia, tiene la obligación de supeditar sus facultades conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de modo que, en franca aplicación del Principio Iura Novit Curia, principio bajo el cual estos juzgadores sometemos nuestra decisión ratificando así la responsabilidad, ya que se ha configurado el perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Municipalidad, por tal causa y al valorar el criterio de la Representación Fiscal, los suscritos Jueces, consideramos procedente conforme a derecho determinar la Responsabilidad Patrimonial de forma conjunta con base a los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que deben cancelar la cantidad de cinco mil novecientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos (**$5,937.62**). En virtud de todo lo antes establecido el Reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; artículos **3, 15, 16, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas,** la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00);** y **Raúl Manfredo Morales Durán,** la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América ($125.00),** cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **María Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,** a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.

II) **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas,** la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00);** y **María Elena Pérez Vda. de Romero,** la cantidad de **ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos ($109.14),** cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **María Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,** a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.

III) **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas,** la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00);** y **Raúl Manfredo Morales Durán,** la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América ($125.00),** cantidades equivalentes

al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **María Paulina Flores Vda. de Reyes**, **Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,** a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.

IV) **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas,** la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00)** y **María Elena Pérez Vda. de Romero,** la cantidad de **ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos ($109.14),** cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

V) **REPARO CINCO. CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a la señora: **María Elena Pérez Vda. de Romero,** la cantidad de **ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos ($109.14),** cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

VI) **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas,** la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00);** y **María Elena Pérez Vda. de Romero,** la cantidad de **ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos ($109.14),** cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **María Paulina Flores Vda. de Reyes**, **Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,** a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.

VII) **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:** **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor: **Juan Pablo Herrera Rivas,** la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00),** correspondiente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado. **CONDÉNASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial a dicho servidor, la cantidad de **dos mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos ($2,443.68).**

VIII) **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:** **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas,** la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00),** cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **María Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,** a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **CONDÉNASE** a pagar en forma Conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores antes relacionados, la cantidad de **mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos ($1,800.25).**

IX) **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor: **Juan Pablo Herrera Rivas,** la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00),** correspondiente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

X) **REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:** **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas,** la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00),** cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **María Paulina**

Flores Vda. de Reyes, **Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,** a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),** correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **CONDÉNASE** a pagar en forma Conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores antes relacionados, la cantidad de **cinco mil novecientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos ($5,937.62).**

XI) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **diez mil ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos ($10,112.26).**

XII) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **diez mil ciento ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos ($10,181.55).**

XIII) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos antes detallados; por su actuación en la **Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente,** por el período del uno de enero del año dos mil catorce al treinta de abril del año dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

XIV) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.-

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-VI-022/2016
Cámara Sexta de Primera Instancia
L.C.H.
Ref. Fiscal: 190-DE-UJC-21-2016

152

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES INTERINO DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios doce al catorce del incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **JC-VI-022-2018,** seguido contra los señores: **JUAN PABLO HERRERA RIVAS, MARIA PAULINA FLORES VDA. DE REYES, JUAN FRANCISCO CARRILLO MENDOZA y JORGE ALBERTO MELARA MIRANDA,** quienes actuaron en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE,** durante el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince. Se encuentra la resolución que literalmente: DICE"

CORTE DE CUENTAS
CAMARA DE SEGUNDA

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día tres de marzo de dos mil veinte.

[redacted] **JUAN PABLO HERRERA RIVAS, MARÍA PAULINA FLORES VDA. DE REYES, JUAN FRANCISCO CARRILLO MENDOZA y JORGE ALBERTO MELARA MIRANDA,** interpuso recurso de Apelación de la Sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, en el Juicio de Cuentas Número **JC-VI-022-2018**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.**

La Cámara Sexta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"" (…)**I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas**, la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00); y Raúl Manfredo Morales Durán**, la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América ($125.00)**, cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **María Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,** a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85)**, correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas**, la cantidad de **cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00); y María Elena Pérez Vda. de Romero**, la cantidad de **ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos ($109.14)**, cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **María Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85)**, correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **III) REPARO TRES.***

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ***CONDÉNASE*** *a pagar en concepto de multa a los señores:* ***Juan Pablo Herrera Rivas,*** *la cantidad de* ***cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00);*** *y* ***Raúl Manfredo Morales Durán,*** *la cantidad de* ***ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América ($125.00),*** *cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado;* ***María Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,*** *a pagar cada uno la cantidad de* ***ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),*** *correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.* ***IV) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:*** ***CONDÉNASE*** *a pagar en concepto de multa a los señores: Juan Pablo Herrera Rivas, la cantidad de* ***cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00)*** *y* ***María Elena Pérez Vda. de Romero,*** *la cantidad de* ***ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos ($109.14),*** *cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.* ***V) REPARO CINCO.*** ***CONDÉNASE*** *a pagar en concepto de multa a la señora:* ***María Elena Pérez Vda. de Romero,*** *la cantidad de* ***ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos ($109.14),*** *cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.* ***VI) REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:*** ***CONDÉNASE*** *a pagar en concepto de multa a los señores:* ***Juan Pablo Herrera Rivas,*** *la cantidad de* ***cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00); y María Elena Pérez Vda. de Romero,*** *la cantidad de* ***ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos ($109.14),*** *cantidades equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado;* ***María Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,*** *a pagar cada uno la cantidad de* ***ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),*** *correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.* ***VII) REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:*** ***CONDÉNASE*** *a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor:* ***Juan Pablo Herrera Rivas,*** *la cantidad de* ***cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00),*** *correspondiente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.* ***CONDÉNASE*** *a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial a dicho servidor, la cantidad de* ***dos mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos ($2,443.68).*** ***VIII) REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:*** ***CONDÉNASE*** *a pagar en concepto de multa a los señores:* ***Juan Pablo Herrera Rivas,*** *la cantidad de* ***cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00),*** *cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.* ***Maria Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y***

Eugenio Andrade, a pagar cada uno la ***cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),*** *correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servidos vigente en el período auditado.* ***CONDÉNASE*** *a pagar en forma Conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores antes relacionados, la* ***cantidad de mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos ($1,800.25). IX) REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE*** *a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor:* ***Juan Pablo Herrera Rivas,*** *la cantidad de* ***cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00),*** *correspondiente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.* ***X) REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: CONDÉNASE*** *a pagar en concepto de multa a los señores:* ***Juan Pablo Herrera Rivas,*** *la cantidad de* ***cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América ($460.00),*** *cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado;* ***María Paulina Flores Vda. de Reyes, Jorge Alberto Melara Miranda, Juan Francisco Carrillo Mendoza, Neris Antonia Sánchez de Iraheta, Porfirio Urías, René Antonio López Guevara y Eugenio Andrade,*** *a pagar cada uno la cantidad de* ***ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos ($125.85),*** *correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.* ***CONDÉNASE*** *a pagar en forma Conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores antes relacionados, la cantidad de* ***cinco mil novecientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos ($5,937.62). XI)*** *Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de* ***diez mil ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos ($10,112.26). XII)*** *Haciendo un valor total de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de* ***diez mil ciento ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos ($10,181.55). XIII)*** *Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos antes detallados: por su actuación en la* ***Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente,*** *por el período del uno de enero del año dos mil catorce al treinta de abril del año dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.* ***XIV)*** *Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.* ***NOTIFÍQUESE.-*** *(...)"""*

Por escrito agregado a folio 1 junto con credencial agregada a folios 2 del presente Incidente de Apelación, la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada [redacted] solicitó a esta Cámara tenerla por parte en esta Instancia.

Por resolución que corre agregado a folios 4 vuelto a folio 5 frente del presente Incidente de Apelación, la Magistrada Presidente de la Cámara, advierte que el Licenciado

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RENDEROS, Apoderado General Judicial y Administrativo de los señores **JUAN PABLO HERRERA RIVAS, MARÍA PAULINA FLORES VDA. DE REYES, JUAN FRANCISCO CARRILLO MENDOZA y JORGE ALBERTO MELARA MIRANDA**, no se mostró parte en esta Instancia, en el plazo otorgado por la Cámara Sexta de Primera Instancia, según auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, no obstante su legal emplazamiento a folios 150 de la pieza número uno del proceso, asimismo se mandó a oír a la Representación Fiscal, para que expusiera lo pertinente.

[redacted]

que tal como lo comprueba con credencial agregada a folios 11 se muestra parte en esta Instancia en sustitución de la Licenciada Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy, y quien **EXPONE:** "*...Que he sido notificada del auto de las quince horas con cinco minutos del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, del incidente de apelación interpuesto por el apelante Licenciado MIGUEL ANGEL SANCHEZ RENDEROS, Apoderado General Judicial y Administrativo de los señores JUAN PABLO HERRERA RIVAS, MARIA PAULINA FLORES VDA. DE REYES, JUAN FRANCISCO CARRILLO MENDOZA y JORGE ALBERTO MELARA MIRANDA, habiéndose vencido el plazo otorgado por la Cámara Sexta de Primera Instancia; y no compareció a mostrarse parte ante la Cámara de Segunda Instancia de esa Corte, no obstante su legal emplazamiento. Lo cual en este caso se considera como un abandono del recurso hecho por la parte interesada, dando como consecuencia que se declare la Deserción, por lo antes expuesto en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al Art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, les solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer los apelantes a mostrarse parte en la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces* ***OS PIDO:*** *Me admitáis el presente escrito, Me tengáis por parte y se tenga por agregada la credencial que en original presento,Tengáis por vertida mi opinión, en el sentido de que sea Declarado Desierto el Recurso incoado...*".

De lo anterior, esta Cámara, estima que siendo la Apelación, conforme lo señalan los Artículos 72 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, y por encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no se mostraron parte en esta Instancia, en el plazo otorgado por la Cámara A-Quo, y vista la solicitud de la Representación Fiscal, en la cual pide que se declare desierta la Apelación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Artículo 20, 144 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que esta Cámara considera procedente declarar desierto el recurso intentado.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE: a)** Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por [redacted]

[redacted] General Judicial y Administrativo de los señores **JUAN PABLO HERRERA RIVAS, MARÍA PAULINA FLORES VDA. DE REYES, JUAN FRANCISCO CARRILLO MENDOZA y JORGE ALBERTO MELARA MIRANDA**. **b)** Queda ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, en el Juicio de Cuentas Número **JC-VI-022-2018**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, REALIZADO A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**; y **c)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-022-2018
CAMARA: SEXTA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE APASTEPEQUE
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE
Cám. De Segunda Instancia/ Yesvasquez.

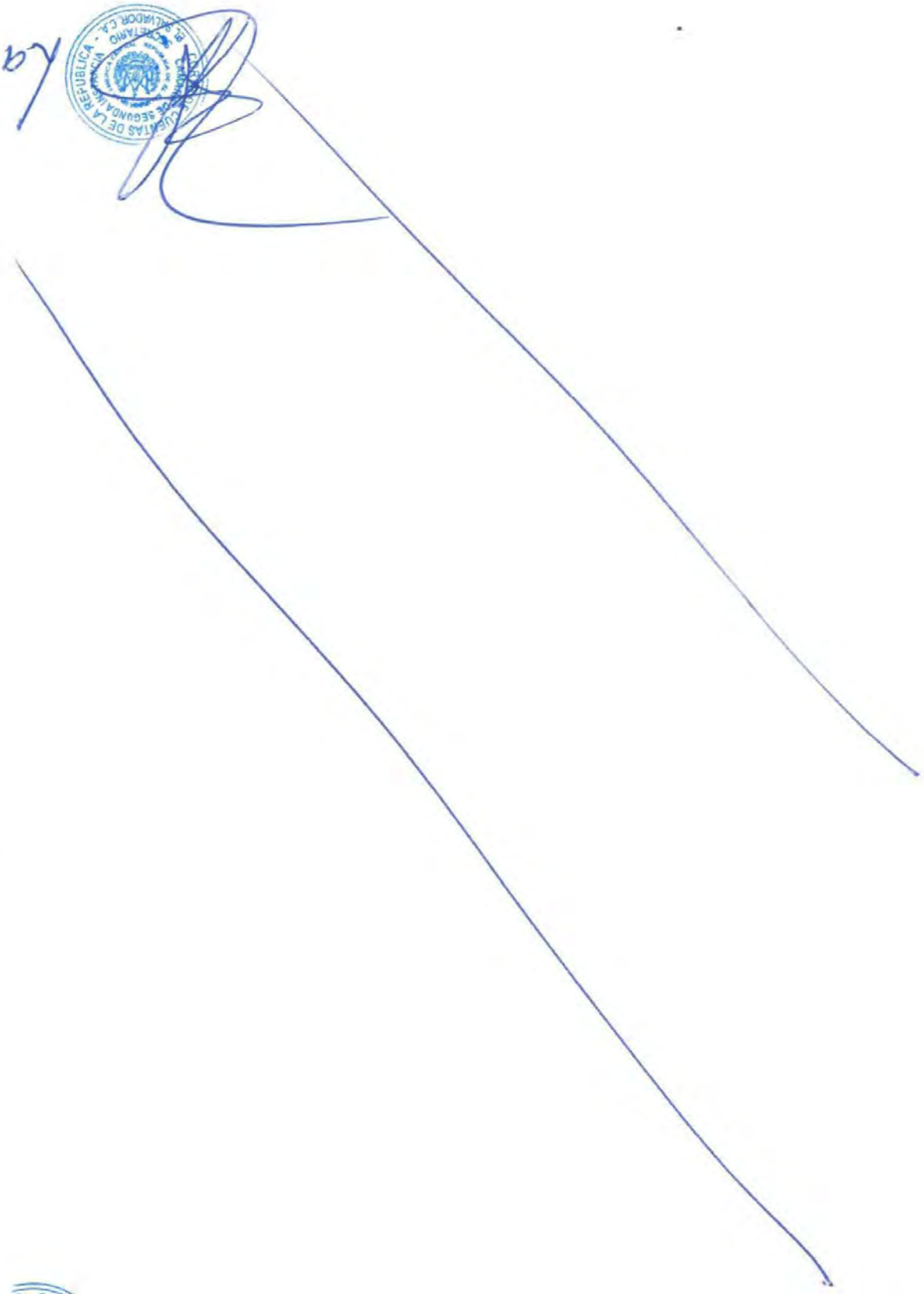

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas cuarenta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio agregado a fs. **151** frente con **REF.- SCSI-132-2021**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **JC-VI-022-2018**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida Instancia, el cual consta de una pieza con ciento cincuenta y seis folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Líbrese la ejecutoria ordenada en el Literal **c),** del Fallo de la referida sentencia a **fs. 155** frente.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-VI-022-2018
Cámara Sexta de Primera Instancia
Ref. Fiscal 190-DE-UJC-21-2018/5577442.
K.C.